

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ENERO TREINTA Y UNO DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

La señora **ELIANA HOLGUÍN VINASCO**, propone acción de tutela, tendiente a que se garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados por las accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la señora **ELIANA HOLGUÍN VINASCO**, en contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

2.-CORRER traslado a la EPS accionada por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles sus derechos al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a la EPS accionada, para que dentro del citado término, contado a partir del momento de la notificación electrónica, rinda informe que se entenderán presentados bajo juramento(Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), remitiendo la copia del expediente o carpeta en la cual consten todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela, **y formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida** por la actora en la solicitud de tutela.

a. SALUD TOTAL EPS S.A., informará sobre la clase de afiliación de la actora, esto es, si como trabajador dependiente, caso en el cual informará el nombre del empleador o independiente; además certificará las incapacidades expedidas, reconocidas, pagadas y no pagadas a la fecha

a la afiliada mencionada, en especial de la que es objeto del reclamo constitucional.

b. La accionada SALUD TOTAL EPS S. informará si el empleador o la actora como trabajadora independiente, cumplió o no, con el pago oportuno de las cotizaciones respectivas y de ser el caso, comunicará para cuándo con certeza procederá con el pago de la incapacidad objeto de reclamo.

Adicionalmente, SALUD TOTAL EPS S.A. remitirá un listado de todas las incapacidades laborales expedidas a la accionante por los médicos tratantes y se pronunciará en torno de la cuál persigue sea reconocida y pagada por dicha accionada a la que le correspondería asumir estas prestaciones económicas, esto es, la causada a partir del 10 al 16 de agosto de 2022.

c. La accionada SALUD TOTAL EPS S.A. acompañará con el informe de ser el caso, la copia de los dictámenes relativos a la determinación del origen y a la pérdida de la capacidad laboral y sobre las solicitudes y trámites que hubiera promovido la actora para el pago de la prestación económica derivada de la incapacidad aludida y del concepto médico de rehabilitación en caso de haber sido expedido.

4.-ADVERTIR que, si se abstienen de rendir el informe en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR la prueba documental aportada por la señora ELIANA HOLGUÍN VINASCO.

REQUERIR a la accionante para que, dentro de los dos (2) días siguientes aporte prueba documental, por el correo institucional del despacho, que demuestre la afectación del derecho al mínimo vital al que hace referencia en la solicitud de tutela, por causa del no reconocimiento de las prestaciones económicas que pretende. Es indispensable además que acredite o compruebe con prueba siquiera sumaria, cómo es su actual condición socioeconómica (estrato socioeconómico, factura de servicios públicos domiciliarios).

La accionante además remitirá una declaración de tercero extraproceso ante Notario Público o en su defecto dos (2) manifestaciones escritas y espontáneas, firmadas por dos (2) personas, no familiares, que conozcan sobre su actual situación personal, familiar (miembros que componen su familia y los ingresos que aporta cada uno) y económica.

En especial la accionante dentro del mismo término expondrá ampliamente y acreditará los motivos por los cuáles solamente vino a promover sólo hora la presente acción constitucional, si hay razones que le impidieron o imposibilitaron acudir a la presente vía con anterioridad, deberá expresarlas con claridad o sí se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta.

Por la Secretaría del despacho, se acercará la certificación sobre el puntaje que el actor registra en el SISBEN.

6.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a la EPS accionada (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.